



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ÁLVARO CUBILLOS
Demandados: TRANSPORTE INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A. – CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ – COLPENSIONES – EDGAR BEJARANO LENIS y OTROS
Radicación: 76001 41 05 004 2015 00531 00

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605

Una vez revisado el presente asunto, se advierte que la parte actora no ha aportado la información requerida, mediante Auto No. 570 del 15 de junio de 2022, para realizar la notificación como litis consortes necesarios de los señores Alberto Bejarano Lenis y Fabio Bernal, a través de emplazamiento.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante cumplir con la carga procesal inherente a allegar la información requerida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, a través de los medios virtuales, y en el término perentorio de **treinta (30) días**, se sirva informar al despacho el número de cédula de los señores **ALBERTO BEJARANO LENIS** y **FABIO BERNAL**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 098 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: NATALIA RENDÓN OJEDA.
Demandado: ACCEDO SANTANDER S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00125 00

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, puesto que no se indicó el nombre del representante legal de la sociedad demandada.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues no allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
3. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 5 artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico, de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.
4. No cumplen el presupuesto establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se indica el canal digital de notificación de las partes.

En consecuencia, este juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **NATALIA RENDÓN OJEDA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda,

enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 098 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RUBIELA VIVEROS MOSQUERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00132 00

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, en la medida en que el escrito de demanda presenta inconsistencias respecto del nombre del representante legal de la parte demandada.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda necesariamente debe incluir los hechos que fundamentan las pretensiones, clasificados y enumerados.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que las normas citadas no se relacionan al caso, además, se hace necesario que la apoderada de la parte demandante abogue por los intereses de su prohijada fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.
4. No se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 9° del artículo 25 de del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto los anexos allegados no contienen todos los documentos relacionados en el escrito de demanda; igualmente, se requiere, según la norma, que se aporte los medios de prueba de forma individualizada y concreta, esto es, que sean precisos, detallados, organizados y bien delimitados.
5. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 5 artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico, de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.

6. No se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se indica el canal digital de notificación de las partes.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **RUBIELA VIVEROS MOSQUERA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.363.920 de Cali, Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 184.854 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **RUBIELA VIVEROS MOSQUERA**, en la forma y términos del poder a ella conferido

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHONNY ALBERTO GALVIS CABRERA
Demandado: PROMOVALLE S.A E.S.P. -
PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS
TEMPORALES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00134 00

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039

En atención a que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JHONNY ALBERTO GALVIS CABRERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PROMOVALLE S.A E.S.P.** y **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, respectivamente, reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25º y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JHONNY ALBERTO GALVIS CABRERA** contra la **PROMOVALLE S.A E.S.P.** y **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **PROMOVALLE S.A E.S.P.** con Nit. 900.235.531-3, a través de su Representante Legal, la señora Angelica María Delgado Arbeláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.104.669, o por quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación, esto es, jessica.trejos@promoambientalvalle.com, el auto admisorio de la demanda junto con el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** a través de su Representante Legal, el señor Álvaro Franco Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.694.378 o por quien haga sus veces, a través del correo electrónico

contabilidad.pt@proservis.com.co, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal, de cada uno de los demandados, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirvan allegar al correo electrónico de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACION** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

CUARTO: Una vez notificados los demandados, **PROMOVALLE S.A E.S.P.** y **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOJANIER GÓMEZ MESA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva, Huila, y portador de la tarjeta profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **JHONNY ALBERTO GALVIS CABRERA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 098 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GLADYS MOSQUERA MOSQUERA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00135 00

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que se hace necesario que el apoderado de la parte demandante abogue por los intereses de su prohijada fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.
2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 9° del artículo 25 de del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en la medida en que se requiere, según la norma, que se aporte los medios de prueba de forma individualizada y concreta, esto es, que sean precisos, detallados, organizados y bien delimitados.
3. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 10° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por cuanto la determinación de la cuantía se estimó superior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
4. No cumple el presupuesto establecido el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto se hace necesario que la parte interesada aporte el documento integro que contenga el sello de recibido emitido por la entidad demandada de la reclamación administrativa.
5. No cumple el presupuesto establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues el poder no señala expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 5 artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico, de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.
7. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demanda.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **GLADYS MOSQUERA MOSQUERA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 098 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: DIEGO BONILLA RICCI
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00520 00

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se continúe la ejecución, por la condena en costas del ejecutivo a la parte ejecutada, enviando para ello, la respectiva liquidación del crédito sobre el saldo pendiente por cancelar, que corresponde a las costas del proceso ordinario.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno respecto a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, consistente al pago de las costas del proceso ordinario por valor de \$1.100.000, ya que a través de la Resolución SUB 316141 del 19 de noviembre de 2019, se cancelaron los valores establecidos en la Sentencia base del título judicial.

De otra parte, a través del depósito judicial No. 469030002464372 del 13/12/2019, se dispuso el pago de la suma de \$1.100.000, por concepto de costas del proceso ordinario, el cual ya fue cobrado por el apoderado de la parte ejecutante el día 26 de junio del año 2021.

De conformidad con lo anterior, este despacho actualiza la liquidación del crédito, concluyéndose en que no hay sumas pendientes por ejecutar, toda vez que conforme se analizó anteriormente a la fecha de liquidación del crédito únicamente se adeudaban las costas del proceso ordinario, y sobre las cuales no hay lugar a cobro de costas adicionales. Razón por la cual se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin la orden de levantamiento las medidas cautelares, porque no fueron decretadas en el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente liquidación de crédito, **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO